



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	JOSÉ MARÍA MARZAL LORA C.C. 72.271.204
DEMANDADO:	KAREN YINETH MADERA DE LAS SALAS C.C. 1.140.838.375
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2019-00500-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado con solicitud de la parte demandada. Sírvase proveer.

Soledad, 14 de enero del 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se constata que la parte demandada se notificó personalmente¹, además, dentro del término de traslado contestó la demanda y presentó la de reconvenición, la cual se admitió², por tanto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Igualmente, en virtud de que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., se decretarán las que fueron solicitadas, a excepción de las documentales presentadas por la activa contentivas de mensajes y vídeos de carácter privado, las cuales serán excluidas por ser nulas de pleno derecho, conforme el artículo 164 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el último inciso del artículo 29 de la Carta Magna.

Lo anterior, en atención a que tales documentos vulneran el derecho a la intimidad³ al tratarse de conversaciones personales y grabaciones en espacios privados, por lo tanto, no serán apreciadas al momento de emitir la correspondiente sentencia, además, se guardarán las reservas respectivas, para garantizar el derecho a la privacidad de la información contenida en las mismas.

Tampoco se decretarán las testimoniales exigidas por la parte actora, toda vez que no se precisó *“concretamente los hechos objeto de la prueba”*, incumpliendo así lo dispuesto en el Inciso 1º del artículo 212 C.G.P.

¹ Ver archivo denominado “01 Expediente Digitalizado 500-2019”, página 30. Acta de notificación personal.

² Auto del 13 de marzo de 2020.

³ Artículo 15 de la Constitución Política de Colombia.



Asimismo, no se oficiará al propietario del establecimiento “BOMBA TERPEL”, ni a la Comisaría Segunda de Familia de Soledad, indicados por las partes activa y pasiva, respectivamente, para la obtención de pruebas documentales, en atención a que las pudieron solicitar directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P, en concordancia con el inciso 2° artículo 173 del mismo estatuto.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de la demandada de decretar el desistimiento tácito por inactividad del proceso y falta de impulso del demandante, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., se tiene que en Sentencia C – 1186 del 2008 la Corte Constitucional definió esta figura así:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”

Pues bien, el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. dispone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”

En este sentido, resulta claro que la norma citada sanciona la inactividad de las partes que impida el desarrollo normal del proceso, en el presente asunto la providencia anterior fue notificada el 2 de julio del 2020, en la que se admitió la demanda de reconvención presentada y se ordenó notificar por estado al reconvenido para que ejerciera su derecho de defensa, quien guardó silencio.

No obstante, si bien transcurrió más de 1 año desde aquella fecha, no se advierte ninguna carga procesal en cabeza del demandante inicial



(reconvenido), que permita a este despacho concluir que se configuran los presupuestos requeridos para decretar el desistimiento tácito.

Por lo anterior, no se accederá a terminar este proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, se requerirá a las partes para que informen el canal digital donde deben ser notificados, al igual que el de sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba acudir a la diligencia.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

1. Señalar fecha para audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento el día veintidós (22) de febrero del 2022, a las 09:00 am.
2. Citar a las partes para que concurran personalmente a la audiencia, a fin de surtir los interrogatorios de parte y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por ciertos los hechos de la demanda que admitan confesión. Las partes deben gestionar la concurrencia de cada uno de sus testigos.
3. Prevenir a las partes que la audiencia se realiza, aunque alguna de ellas o sus apoderados no concurra, si éstos no comparecen, se realizará con aquellas, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P.
4. Decreto de pruebas

4.1. Demanda Inicial

4.1.1. Parte demandante:

4.1.1.1. Las documentales allegadas con la demanda. Excluir las contentivas de mensajes y vídeos de carácter privado, por ser nulas de pleno derecho, en razón a lo expuesto en la motiva, las mismas no serán apreciadas al momento de emitir la correspondiente sentencia,



igualmente, se guardarán las reservas respectivas, para garantizar el derecho a la privacidad de la información que contienen.

4.1.1.2. Rechazar las testimoniales y la de oficiar al propietario del establecimiento "BOMBA TERPEL", en atención a los motivos consignados.

4.1.1.3. Se decreta el interrogatorio de la parte demandada Karen Yineth Madera De Las Salas.

4.2. Demanda de reconvencción

4.2.1. Parte demandante en reconvencción:

4.2.1.1. Las documentales adjuntas a la demanda.

4.2.1.2. Rechazar la prueba tendiente a oficiar a la Comisaría Segunda de Familia de Soledad, de conformidad con lo expuesto.

4.2.1.3. Decretar el interrogatorio de la parte demandante José María Marzal Lora.

5. No acceder a terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme a las consideraciones expresadas.

6. Requerir a las partes para que informen al correo institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co el canal digital donde deben ser notificados, al igual que el de sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba acudir a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 21 de enero de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 002 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ